



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA	CAUSA NRO. 74611/2017/CA1
AUTOS: "JACINTO GISELLE SABRINA c/ BOURBON CAFÉ S.R.L. Y OTRO s/ DESPIDO"	
JUZGADO NRO. 70	SALA I

En la ciudad de Buenos Aires, en la fecha de registro que figura en el Sistema de Consultas Web del Poder Judicial de la Nación, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo procede a dictar sentencia en la causa del epígrafe y con arreglo al siguiente orden, conforme los resultados del sorteo efectuado:

El doctor Enrique Catani dijo:

I.- La [sentencia](#) de primera instancia es apelada por la parte [actora](#) y el [codemandado](#) Velarde, a tenor de los escritos digitales añadidos a la causa, que recibió respuesta de la parte [actora](#).

II.- La señora jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda. Para resolver de ese modo, valoró la situación procesal de la empresa BOURBON CAFE SRL, quien fue declarada en rebeldía a fs. 50, y dadas las deficiencias registrales del contrato, extendió la responsabilidad al Sr. Florencio Velarde en los términos de la Ley General de Sociedades. Ambos fueron condenados solidariamente a abonarle a la trabajadora la suma de \$ 349.713,30, que ordenó incrementar con el índice RIPTE desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago, más una tasa de interés puro del 3% anual.

III.- El codemandado se queja por la condena en su contra. Afirma que ejercía el cargo de socio gerente de la compañía y que su responsabilidad es ajena a la que eventualmente se le atribuye a la sociedad. Asimismo, se queja de la valoración





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA I

probatoria, principalmente la declaración de testigo Cardozo Luis, a la que califica de escueta e imprecisa.

El agravio es parcialmente viable.

En efecto, no se encuentra discutido que el apelante ejercía el cargo de socio gerente de la empresa demandada y que ésta quedó rebelde, lo que hizo presumir la certeza de los hechos expuestos en el escrito inicial y tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la fuente de convicción establecida por el citado art. 71 no puede calificarse de insuficiente, a menos que el hecho afirmado en la demanda sea inimaginable, absurdo o imposible, según la lógica y la experiencia” (CNAT, Sala IV “Ferreira, Antonio c/ Calembel SA y otro s/despido”, sentencia del 22/06/2011).

A su vez, tal indicio de veracidad no fue desvirtuado por prueba en contrario del codemandado que se presentó a estar a derecho, por lo cual entiendo que esa circunstancia debe tenerse por acreditada (no registro del contrato de trabajo).

Sentado lo expuesto, debe recordarse que el último párrafo del art. 54 de la Ley General de Sociedades n°19.550, establece que: *“La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados”*. En el caso, se encuentra corroborada la frustración de derechos de terceros – de la Sra. JACINTO- por el registro deficiente de su relación de trabajo, aspecto que constituye – innegablemente- un incumplimiento contractual (arts. 79 y 80 LCT) y también un modo de evasión, que afecta no sólo a la persona trabajadora individualmente considerada, sino a la comunidad en su conjunto. La entidad demandada y sus socios mantuvieron una relación de trabajo registrada en forma irregular y este motivo, no puede ser un hecho desconocido para quien fue integrante de la empresa. Por ello, propongo ratificar la condena respecto a **Velarde Florencio** y justifico mi decisión –tal como se ha resuelto en casos de aristas similares- que los administradores, representantes y socios de los entes sociales -por regla- no pueden ignorar, desde el estándar del “buen hombre/mujer de negocios” y conforme una noción de buena fe activa y no meramente pasiva que impera en el derecho patrimonial argentino, las irregularidades de los vínculos laborales, que, como el del demandante, ligan al ente colectivo; motivo por el

Fecha de firma: 18/08/2026

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#30947054#514030536#20260814101012115



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA I

cual los hechos concretos apuntados sobre la irregularidad de registro no habilitan a considerarlos ajenos a lo que se derivaba de la vinculación de trabajo con la Sra. JACINTO.

En este caso, si el gerente contestó la intimación de la actora negando la relación laboral, sin verificar si era cierto lo que se estaba reclamando creo alcanza para que le sea reprochable la condena solidaria pretendida pues en puridad no actuó como “un buen hombre de negocios”, estándar que surge de la norma en que se justifica su responsabilidad. Relación jurídica laboral que luego quedó acreditada conforme a la presunción infra aludida y robustecida a través de la declaración del testigo Cardozo (fs. 158).

En un antecedente de aristas similares al presente, esta Sala resolvió –criterio que considero de aplicación a este litigio: *“...Tales circunstancias, desde mi óptica, habilitan a desvanecer la personalidad jurídica en el caso concreto, prescindiendo de la ficción legal para ceder paso a la realidad material para así, en consecuencia, permitir la prevalencia del sustrato humano que operó desde su trastienda. Memórese, en este sentido, que el artificio de la figura societaria no puede ser empleado en contra de los intereses superiores de la sociedad ni de los derechos de terceros/as y, si bien las técnicas manipuladas para cohibir el uso meramente instrumental de las formas societarias varían y adoptan diferentes nombres, todas postulan en sustancia la consideración de la realidad económica y social y la supremacía del derecho objetivo (CSJN, “Compañía Swift de La Plata S.A. Frigorífica s/ Convocatoria de acreedores”, Fallos: 286:257, citado por mi distinguida colega en el voto preopinante) . En palabras de la Corte Federal: “los tribunales pueden descorrer el velo societario en el interés de los mismos que lo han creado, haciendo aplicación positiva de la teoría de la penetración”, pues –en definitiva- “de lo que se trata es de la necesaria prevalencia de la razón del derecho sobre el ritualismo jurídico formal, sustitutivo de la sustancia que define a la justicia, aprehendiendo la verdad jurídica objetiva” (“Mellor Goodwin, S.A.C.I. y F.”, Fallos: 287:79)...”(ver CAUSA NRO. 2218/2018/CA1 AUTOS: “FREIRIA, CLAUDIA ALEJANDRA C/ SINDBAD S.R.L. Y OTROS S/ DESPIDO” SD de fecha 15/07/2022).*

Ahora bien, esa responsabilidad solidaria únicamente podría extenderse sobre el deber de satisfacer las partidas que hallan nexo de causación con la irregularidad

Fecha de firma: 18/08/2026

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#30947054#514030536#20260814101012115



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA I

verificada, valga decir también estrictamente ceñida a las consecuencias dañosas que deriven de las irregularidades perpetradas o avaladas por dichos sujetos, desde la acción o la omisión, desde un operar positivo o desde una reprochable pasividad. En efecto, la acción de responsabilidad dirigida contra los administradores del ente colectivo luce sujeta a la configuración de los presupuestos de la teoría general de la responsabilidad civil, entre los que se encuentra la adecuada relación de causalidad entre la conducta y el daño causado (conf. CNCom., Sala E, S.D. 18/03/98, “Industrias Record S.A. c/ Calvo, Marta”, entre otras). Este último requisito cumple la finalidad de precisar el alcance de la reparación ya que el daño es indemnizable sólo en la medida en que responde al hecho generador como consecuencia jurídicamente atribuible al responsable (v., en igual sentido, CNCom., S.D. del 8/09/04, “Meza de Ruiz Días, Telma c/ Transporte El Trébol y otros”). Es decir, reitero aún a modo de condensación teórica, el director o gerente responde por los daños que reconozcan un nexo adecuado de causalidad con el acto irregular que se le imputa (cfr. CNAT, Sala VIII, 23/11/05, S.D. 32.887, “Núñez, Gustavo c/ Lumicolor S.A. y otros s/ Cobro de salarios”).

Bajo tales estándares, cabe modificar la decisión apelada, extenderle solidariamente la condena, mas tan sólo respecto de las partidas cuya génesis halla nexo de causalidad con la infracción registral verificada; en el caso alcanza a la indemnización con fundamento en el art. 15 de la LNE (\$ 57.517,93), Indemnización por antigüedad (\$34.510,76), Preaviso (\$17.255,38), SAC s/ Preaviso (\$1.437,94), Integración del mes de despido (\$ 5.751,79), SAC s/ integración (\$ 479,31) y art. 2° de la ley 25323 (\$ 28.758 ,96), con sus respectivos aditamentos.

Por lo tanto, de compartir mi voto, propongo mantener la condena solidaria respecto al Sr. Velarde, pero limitarla a \$ 145.712,07, con sus respectivos aditamentos.

IV.- En lo atinente a los accesorios de condena, corresponde señalar, en primer término, que el art. 54 de la ley 27.802 sustituyó el art. 276 de la Ley de Contrato de Trabajo y estableció, como regla general para los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, su actualización conforme la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) -Nivel General- elaborado por el INDEC, con más una

Fecha de firma: 18/08/2026

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#30947054#514030536#20260814101012115



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA I

tasa de interés pura del tres por ciento (3%) anual, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago.

La única excepción a ese régimen general es la prevista en el art. 55 de la misma ley. Y es importante destacar, desde ahora, que esa excepción no fue establecida para la generalidad de los créditos laborales devengados con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley, sino exclusivamente para aquellos ya judicializados, es decir, para los que se encuentren sometidos a procesos en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva -incluidos los recursos de queja pendientes de resolución- al momento de entrar en vigor la nueva normativa. Dicho en otros términos: la ley no diferencia según la fecha de nacimiento del crédito, sino según un dato estrictamente procesal, a saber, que el trabajador haya debido acudir a la justicia para obtener su reconocimiento. Es, precisamente, esa excepción la que, de no mediar objeción constitucional, resultaría aplicable al caso en tratamiento.

Sin embargo, a mi juicio, el art. 55 de la ley 27.802 no supera el examen de constitucionalidad, pues vulnera, en el caso, los arts. 14, 16 y 17 de la Constitución Nacional, así como el principio protectorio consagrado en el art. 14 bis.

En primer lugar, la norma lesiona el derecho de propiedad privada del acreedor (art. 17, Constitución Nacional). Ello es así porque, aun aplicando el piso mínimo contemplado en la propia disposición —esto es, el sesenta y siete por ciento (67%) del importe que resultaría de actualizar el capital conforme la variación del IPC con más una tasa del tres por ciento (3%) anual—, el régimen conduce necesariamente a la pérdida de una parte sustancial del valor del crédito. No se trata, entonces, de una mera reglamentación del modo de cálculo de los accesorios, sino de una verdadera quita legal sobre el contenido económico de la acreencia. En tales condiciones, la norma consagra en beneficio del deudor incumplidor la licuación de una porción del crédito por el solo transcurso del tiempo, resultado que no encuentra amparo en ninguna cláusula constitucional, porque nadie tiene un derecho constitucional a que su deuda se licúe mientras permanece impaga por el mero transcurso del tiempo.

En segundo término, la disposición impugnada vulnera el principio de igualdad ante la ley (art. 16 de la Constitución Nacional). En efecto, introduce una diferencia de trato entre sujetos que, en lo sustancial, se encuentran en la misma situación jurídica: todos son titulares de créditos laborales impagos nacidos de un incumplimiento del

Fecha de firma: 18/08/2026

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#30947054#514030536#20260814101012115



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA I

deudor. Sin embargo, la ley coloca en peor situación a quienes, precisamente a causa de ese incumplimiento, se vieron obligados a promover una demanda judicial para obtener la satisfacción de su derecho. La distinción es irrazonable, porque no se funda ni en la naturaleza del crédito ni en la fecha de su devengamiento, sino exclusivamente en su judicialización. Como tiene dicho la Corte Suprema, la garantía de igualdad exige que las clasificaciones legales respondan a distinciones reales y tengan una justificación objetiva y suficiente; la verdadera igualdad consiste en aplicar la ley según las diferencias constitutivas de los casos, de modo que las normas “unan lo que se debe unir y dividan lo que se debe dividir” (“Bayer S.A. c/ Provincia de Santa Fe s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, Fallos: 340:1480, consid. 11 y 12). En el caso, la pauta clasificatoria utilizada —la mera judicialización del crédito— carece de razón bastante para dispensar un tratamiento menos favorable a un grupo de acreedores que no se distingue, en lo sustancial, de los demás. La norma coloca a un grupo de personas en peor situación no por la naturaleza ni por la antigüedad de su crédito, sino por haber acudido a la justicia para cobrarlo.

En tercer lugar, el precepto viola el derecho de peticionar a las autoridades consagrado en el art. 14 de la Constitución Nacional. El acceso a la jurisdicción constituye una manifestación central de ese derecho y, como tal, no puede ser válidamente penalizado por la ley. Pues bien, eso es exactamente lo que aquí ocurre: el art. 55 somete a un régimen menos favorable a quienes recurrieron al Poder Judicial para obtener tutela. En otras palabras, el ejercicio del derecho de acción se convierte en el presupuesto de una disminución patrimonial que no pesa sobre quien no litigó. Esa consecuencia normativa resulta constitucionalmente inadmisibles, porque el derecho de peticionar a las autoridades no sólo comprende la facultad de acudir a los tribunales, sino también la prohibición de imponer cargas o perjuicios por el solo hecho de ejercerlo legítimamente.

La tutela así reconocida halla refuerzo en el art. 18 de la Constitución Nacional y en los arts. 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el caso “Cantos vs. Argentina” (Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 28 de noviembre de 2002, Serie C n° 97, párr. 50), la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que toda norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte el acceso de los individuos a los tribunales, sin justificación en las razones

Fecha de firma: 18/08/2026

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#30947054#514030536#20260814101012115



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA I

necesidades de la administración de justicia, resulta contraria al art. 8.1 de la Convención. El art. 55 produce, en el plano de las consecuencias patrimoniales, un efecto sustancialmente análogo: construye un costo sobreviniente del litigio que grava exclusivamente a quien ejerció su derecho de acción, proyectando sobre el trabajador que acudió a la jurisdicción una merma patrimonial de la que se encuentra exento quien no lo hizo.

Por lo demás, no cabe invocar en este ámbito la doctrina del “esfuerzo compartido” para justificar la validez del art. 55. Esa construcción jurisprudencial, elaborada para contextos extraordinarios de emergencia ajenos al Derecho del Trabajo, no puede trasladarse sin más a créditos de naturaleza alimentaria cuyo titular es un sujeto de preferente tutela constitucional. El art. 14 bis de la Constitución Nacional dispone que el trabajo, en todas sus formas, gozará de la protección de las leyes. Ese mandato impide convalidar soluciones legislativas que, bajo apariencia de regulación, trasladen al trabajador las consecuencias económicas del incumplimiento patronal o de la depreciación monetaria (ver voto del Dr. Lorenzetti en “Club Atlético San Lorenzo de Almagro Asociación Civil s/ concurso preventivo -incidente de revisión por Ariel Maximiliano López-” Fallos: 332:377). En este terreno, la Constitución no autoriza a distribuir la pérdida entre acreedor y deudor; ordena proteger con especial intensidad a quien vive de su trabajo.

Establecida la inconstitucionalidad del art. 55, corresponde precisar sus consecuencias normativas. La declaración de inconstitucionalidad no conduce a la aplicación de un régimen anterior a la ley 27.802, sino al régimen general que ella misma instaaura en su art. 54. Ello así porque el art. 54 establece la regla general en materia de preservación del valor adquisitivo de los créditos laborales, y el art. 55 no es sino la única excepción a esa regla, circunscripta a las acreencias en proceso judicial pendientes de sentencia definitiva. Al declararse inconstitucional la excepción, lo que se remueve es ese apartamiento del régimen general: las acreencias que el art. 55 sustraía del ámbito del art. 54 retornan a él, pues la ley 27.802 no prevé ninguna otra disposición de excepción que pudiera interponerse entre la regla y el caso. La inconstitucionalidad del art. 55 no crea un vacío normativo; simplemente devuelve al crédito en tratamiento al régimen general que la propia ley le asigna.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA I

En consecuencia, corresponde declarar, para este caso, la inconstitucionalidad del art. 55 de la ley 27.802, por resultar violatorio de los arts. 14, 16 y 17 de la Constitución Nacional, así como del principio protectorio que emana del art. 14 bis, y disponer que el crédito reconocido en autos sea determinado conforme la regla general prevista en el art. 54 de la citada ley, esto es, mediante su actualización según la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) -Nivel General- elaborado por el INDEC, con más un interés puro del tres por ciento (3%) anual sobre el capital actualizado, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago, **utilizando el índice CER por el período no publicado.**

V.- A influjo de lo normado por el art. 279 del CPCCN, sugiero imponer las costas de grado a cargo de los demandados vencidos, en la proporción a la condena por la que responden (art. 68 CPCCN). En materia arancelaria, en base al mérito, la eficacia, la extensión de los trabajos realizados, el monto involucrado, las facultades conferidas al Tribunal por el art. 38 L.O., ley 27.423 y las normas arancelarias de aplicación vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (cfr. arg. CSJN, Fallos: 319:1915 y 341:1063), propongo regular los honorarios a la representación letrada de la parte actora y los del codemandado en 102,62 UMAS y 100 UMAS, respectivamente, a valores actuales.

Asimismo, propongo imponer las costas de esta instancia a los demandados en su calidad de objetivamente vencidos (art. 68 CPCCN) y regular los honorarios de los firmantes de los escritos digitales dirigidos a esta alzada en el 30%, por su actuación ante esta Cámara, de lo que en definitiva les corresponda percibir por su labor en la instancia anterior (art. 30, ley 27.423).

VI.- En síntesis, de prosperar mi voto correspondería: 1) Confirmar la sentencia apelada en cuanto pronuncia condena y modificarla en lo relativo a sus alcances respecto al codemandado Sr. Velarde con los límites fijado en el punto III; 2) Modificar la metodología de incremento del capital de condena según el punto IV; 3) Imponer las costas de ambas instancias a los demandados en proporción al capital por el que responden; 4) Costas y honorarios conforme al punto V.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA I

La doctora Gabriela A. Vázquez dijo:

Adhiero al voto del doctor Catani por compartir sus fundamentos y conclusiones.

A mérito del precedente acuerdo **EL TRIBUNAL RESUELVE**: 1) Confirmar la sentencia apelada en cuanto pronuncia condena y modificarla en lo relativo a sus alcances respecto al codemandado Sr. Velarde, según los límites fijados en el punto III; 2) Modificar la metodología de incremento del capital de condena según el punto IV; 3) Imponer las costas de ambas instancias a los demandados en proporción al capital por el que responden; 4) Costas y honorarios conforme al punto V.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordadas CSJN Nº 15/13 y 11/14) y devuélvase.

Fecha de firma: 18/08/2026

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#30947054#514030536#20260814101012115